

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ordinario Laboral promovido por Juan Carlos Rojas Torres en contra de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá. Rad. No. 18001-31-05-002-2021-00279-01.

Aduce la parte demandante que las pruebas denominadas Pliegos de Cargos de la Procuraduría Regional del Caquetá, fallos de tutela de primera y segunda instancia dentro del radicado número 2023-00314-00, proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente, audio en un medio de comunicación por parte del actual presidente de la Cámara de Comercio de Florencia y mensajes de WhatsApp, son medios de convicción sobrevinientes, que deben ser decretados en segunda instancia, en aras de garantizar la justicia material y el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Es importante rememorar que el artículo 327 del C. G. del P., codifica que dentro del término de ejecutoria del auto que admite el

recurso de apelación las partes podrán pedir la práctica de pruebas y que el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior."*

En igual sentido el artículo el artículo 83 del C.P.L., establece que:
Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta...

Y en el artículo 84 ibídem, preceptúa que:

Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta.

Como viene de enunciarse por la parte demandante, la solicitud probatoria tiene como finalidad garantizar la justicia material y el debido proceso, y aun cuando refiere que son sobrevinientes, esta circunstancia no encaja en ninguna de las hipótesis que establece los articulados antes citados. Es más, visualizando algunas de las pruebas que se pretenden incorporar ante esta instancia, como lo es, el pliego de cargos seguido por la Procuraduría Regional del Caquetá- tiene como fecha un lapso anterior al trámite que acá se surte, en cuanto al audio se desconoce la fecha en que fue emitida tal comunicación, y los mensajes de WhatsApp no fueron aportados, razón por la cual, tal circunstancia es la que impide que en segunda instancia proceda su decreto, todo ello sin perjuicio del decreto oficioso que consagra el artículo 54 del C. P. L., en el evento que se consideren indispensables para la verificación de los hechos que se ventilan en este proceso.

Por consiguiente, suficientes a criterio de la Sala resultan las explicaciones que se han dejado esbozadas en esta providencia para dar respuesta a la petición de pruebas en segunda instancia, por lo tanto, se dispondrá la negación de la práctica de las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA -CAQUETÁ-,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de las pruebas a las que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado

¹ Ordinario Laboral Rad. 2021-00279-01. Firmada en el aplicativo destinado para firma electrónica por parte de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5479316aaca49c1c01edab9e7d3a620953750515462812987362fae3b159d1a**

Documento generado en 20/10/2023 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Declarativo – Responsabilidad Médica formulado por EMILCETH OCHOA GARCÍA, FABIÁN ANDRÉS, RAFAEL BERNANDO, Y JENNY ANDREA LÓPEZ OCHOA, RESPECTIVAMENTE, RODOLFO LÓPEZ VARGAS en contra EPS SANITAS S.A., CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. No. 18001-31-03-001-2012-00023-01.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 26 de septiembre de 2023, que dispuso conceder el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el 16 de febrero 2023.

Para el indicado efecto se cuenta con los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Que mediante auto del 13 de junio de 2013 se decretaron las pruebas pretendidas por las partes, entre ellas, el dictamen pericial

por especialista en urología designando para tal finalidad al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

2.- Que en auto del 10 de marzo 2014, se remitieron las diligencias al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Bogotá, para que a través de los médicos especialistas en urología realicen el estudio médico pertinente, respondiendo los cuestionarios que las partes elaboraron. Y ante la falta de personal en dicha especialidad se ordenó remitir las historias clínicas para ante la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá, para los fines del dictamen pericial decretado.

3.- Rendido el dictamen pericial por el Dr. Byron E. López de Mesa L. -visible a fl 834 a 839 del cdno ppal 3-, en proveído del 09 de septiembre de 2014 se ordenó correr traslado a las partes del mismo.

4.- Al descorrer el traslado los demandantes solicitaron ampliación del dictamen pericial -Ver folio 846 cuaderno ppal 3- para ello allegó las inquietudes sobre el particular. Razón por la cual, el juez a quo mediante auto del 19 de septiembre de 2014, concedió 10 días al perito para que aclarara y complementara el peritazgo rendido.

5.- El 23 de enero de 2015, se recibió la ampliación y complementación del dictamen pericial allegado -ver folio 859 a 863 cdno ppal 3-, del cual se corrió traslado por 3 días mediante auto del 09 de junio de 2016, ante tal hecho los demandantes solicitaron se requiriera al perito para que rindiera la ampliación del dictamen

en los términos solicitados y por la misma persona que suscribió el peritazgo inicialmente rendido.

6.- El 20 de febrero de 2017 se negó por improcedente el requerimiento solicitado por la parte demandante. Decisión que fue recurrida y ante la prosperidad del recurso en auto del 22 de mayo de 2017, se ordenó requerir a la Universidad Nacional de Colombia para que completara la ampliación y complementación respecto de los puntos solicitados inicialmente por los demandantes.

7.- El 10 de octubre de 2017 se ordenó el cierre de la etapa probatoria, decisión que fue recurrida por los demandantes, por lo que, mediante proveído del 22 de noviembre de 2017 se negó la reposición.

8.- Se profirió sentencia de primera instancia 29 de noviembre de 2017, donde se negaron las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se interpuso el recurso de apelación por parte del extremo demandante.

9.- Mediante auto del 29 de enero de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, auto que fue notificado por estados y habiendo quedado debidamente ejecutoriado, el suscrito dispuso mediante auto de 26 de septiembre de 2023, conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que procediera a sustentar el recurso de apelación. Contra esta precisa decisión se

interpuso recurso de reposición por la parte demandante, luego entonces se procede a resolver.

EL RECURSO

Señala la apoderada de los demandantes que, aunque está de acuerdo con el traslado corrido mediante auto del 26 de septiembre de 2023 de conformidad con el art. 12 de la ley 2213 de 2022-, previamente debe darse el traslado de la ampliación y complementación del dictamen pericial que fue allegado ante esta instancia, para emitir el pronunciamiento que considere pertinente.

CONSIDERACIONES

De entrada, vale resaltar que, no se repondrá el auto objeto de censura, pues en esta instancia no es factible correr el traslado estipulado en el numeral 4 del artículo 238 del C.P.C., ni tampoco es viable que se acceda a la ampliación de la ampliación del dictamen, como es lo que al parecer deja ver la recurrente con el escrito que menciona no le ha sido resuelto, claro está sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2º del artículo 361 del C. de P. C., atiente a completar los requisitos que le hace falta a la prueba para su perfeccionamiento.

Y más allá de tal discernimiento, corresponde a esta Sala, tal y como aconteció en el caso concreto, dar aplicación práctica a lo consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2023, en el entendido que el traslado otorgado aun cuando fue concedido para la

sustentación del recurso como allí se indicó, lo cierto es que, también sirve para que las partes expongan lo que a bien consideren resaltar frente a los reparos formulados, para el caso de la recurrente, el pronunciamiento que deba realizar frente a la ampliación del dictamen allegado ante esta Corporación, más aun cuando parte del disenso frente a la sentencia de primera instancia, y se resalta el análisis que realizó a la prueba que milita en el expediente, entre ellas, al dictamen pericial ya citado en precedencia.

Luego entonces, considera esta Sala que, precisamente este es el momento procesal oportuno *-traslado para la sustentación-* con el que cuentan las partes intervenientes, para ampliar y estructurar mejor los argumentos esbozados contra la decisión proferida por el juez de primer nivel; por ello, resulta inocuo correr un traslado adicional para emitir un pronunciamiento contra la ampliación y/o complementación del dictamen pericial, menos si se solicita, valga reiterar, la ampliación de la ampliación del dictamen, cuando tal circunstancia lo pueden dejar plasmado durante el término del traslado al cual se hace referencia, no sólo porque se garantiza el derecho de contradicción de la prueba sino porque también converge el principio de economía procesal.

Por eso y conforme a lo decantado por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando no medie culpa de las partes y alguna prueba no haya sido valorada en primera instancia, corresponderá al Juez o Magistrado que conozca de la alzada, sin perjuicio de lo acontecido, analizar dicha probanza con miras a salvaguardar el debido proceso. Mal puede entonces

desconocerse el orden de los juicios y sobreponer un trámite procesal que no ha sido diseñado por el legislador cuando de dictámenes periciales se trata.

Suficientes a criterio de la Sala resultan las explicaciones que se ha dejado esbozadas en esta providencia, las cuales sin duda constituyen respuesta al recurso formulado por los demandantes, imponiéndose como es obvio en su orden, que no se reponga la decisión objeto de censura y que se continúe con trámite procesal pertinente.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado Edwin Alfonso Vargas Narváez, para que actúe como apoderado de la Clínica Medilaser, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA -CAQUETÁ-,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer Personería para actuar como apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S., al abogado Edwin Alfonso Vargas Narváez, quien se identifica con la C.C. No. 1.117.493.113

expedida en Florencia, Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.167 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado.

¹ Auto Rad. 2012-00023-01. Firmado electrónicamente.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27abc26280bb2e3e6f853dc4a25fd340e98a5b7942150d84187796aaecff621**

Documento generado en 20/10/2023 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>